

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 058-04

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR ECONOMITEL, C. POR A., EN FECHA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004), PARA ESTABLECIMIENTO DE MÁRGENES MÍNIMOS SOBRE COSTOS POR CARGOS DE ACCESO Y TERMINACIÓN NACIONAL.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil tres (2003), los señores Felipe Peña Bastardo, Lic. Teofilo Rosario Martínez y el Ing. Níger Castillo, Presidente, Vicepresidente Legal y Director Ejecutivo, respectivamente de la concesionaria **ECONOMITEL, S. A.**, depositaron instancia en solicitud de intervención *“a los fines de que sean establecidos márgenes mínimos razonables sobre costos por cargos de acceso de terminación, en los diferentes escenarios de tráfico nacional de interconexión”* fechada diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), copiada a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, S. A.; TRICOM, S. A.; ORANGE DOMINICANA, S. A.; y ALL AMERICA CABLES AND RADIO – REPUBLICA DOMINICANA (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.)** con las siguientes conclusiones:

“Primero: Que se declare y válida nuestra solicitud de intervención del INDOTEL, a los fines de que sean establecidos los márgenes mínimos razonables sobre los costos por cargos de acceso y terminación, en cada escenario de tráfico internacional de interconexión, hasta tanto sea aprobado el “Reglamento de Tarifas y Costo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

Segundo: Que sea acogida nuestra solicitud de que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) establezca por Resolución un margen mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) del costo por minuto de interconexión (Acceso + Terminación), según resulte en cada escenario de tráfico.”

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) de marzo, el Presidente del INDOTEL, Lic. Orlando Jorge Mera, remitió comunicación a las empresas **ECONOMITEL, C. POR A; VERIZON DOMINICANA, S. A.; TRICOM, S. A.; ORANGE DOMINICANA, S. A.; ALL AMERICA CABLES AND RADIO – REPUBLICA DOMINICANA (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.), TURITEL, C. PO R A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.,** convocándoles a una

audiencia pública para conocer de la solicitud de intervención arriba descrita, a ser celebrada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004). Conforme a dicha comunicación y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 23.4.2¹ del Reglamento General de Interconexión, se precisaron los siguientes aspectos sobre el método a ser utilizado por el Consejo Directivo para conducirla:

*“La indicada audiencia será conducida por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, siguiendo el procedimiento siguiente:*

*A las once horas de la mañana (11:00 A.M.), el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** declarará abierta la audiencia y cederá la palabra a los representantes de **ECONOMITEL**, a los fines de que realicen su exposición, para lo cual dispondrán de un período máximo de quince (15) minutos. Finalizada la exposición de los representantes de **ECONOMITEL**, estos podrán depositar en la Secretaría de la audiencia siete (7) copias de cualquier escrito adicional que sirva de sustento a sus argumentos: una para el **INDOTEL** y la otra para ser entregada a los representantes de **TRICOM, AACR, VERIZON, ORANGE, TURITEL** y **SKYMAX** al final de la audiencia. A seguidas, el Presidente del Consejo Directivo cederá la palabra a los representantes de las indicadas empresas, quienes dispondrán, igualmente, de un período de quince (15) minutos para realizar sus exposiciones. Finalizadas éstas, sus respectivos representantes podrán depositar en la Secretaría de la audiencia siete (7) copias de cualquier escrito adicional que sirva de sustento a sus argumentos: una para el **INDOTEL** y las demás para ser entregadas a los representantes de las demás empresas al final de la audiencia. A partir de ese momento, el Presidente del Consejo Directivo podrá, a su discreción, ceder la palabra a los representantes de las partes para fines de réplica, por períodos alternativos máximos de cinco (5) minutos, comenzando con los representantes de **ECONOMITEL**. Finalizadas las réplicas, el Presidente del Consejo Directivo ordenará a la Secretaría de la audiencia la entrega a las partes de los escritos depositados por las otras en el transcurso de la audiencia, en caso de que aplique, y procederá a declarar cerrada la audiencia.*

*Finalmente, les informamos que la audiencia fijada por el **INDOTEL** se celebrará independientemente de se hayan depositado los escritos de réplica establecidos en el artículo 23.3 del Reglamento General de Interconexión, los cuales deberán aportar todas las pruebas y antecedentes que sustenten la posición de cada empresa, incluyendo los fundamentos legales, técnicos y económicos.” (Subrayado nuestro);*

¹ “Artículo 23.4.2 La convocatoria para la audiencia deberá detallar la fecha, hora y lugar en que será celebrada la misma, así como el método que será utilizado por el Consejo Directivo para conducirla, a fin de que las partes se encuentren debidamente informadas al momento de realizar sus exposiciones durante la audiencia.” (Resolución No. 42-02 que aprueba el Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002);

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), el Licenciado Robinson Peña Mieses, por sí y en representación de las Licenciadas Fabiola Medina Garnes y Elianna Peña Soto, abogados constituidos y apoderados de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, depositaron Escrito de Réplica a la Solicitud de Intervención, con las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, la relación de interconexión entre VERIZON DOMINICANA y ECONOMITEL está regida por lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito libre y voluntariamente por ambas partes y que dentro del mismo existe, en el numeral 18.12 un procedimiento de solución de conflictos que –en el supuesto que hubiera existido un conflicto entre ambas partes- incluye un preliminar conciliatorio que ha sido obviado por ECONOMITEL, incurriendo en incumplimiento del Contrato de Interconexión, y por vía de consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporánea la Demanda en Intervención de que se trata, indicando puntualmente que en caso de existencia del conflicto, -lo que ha sido demostrado por ECONOMITEL- la empresa que así lo alegue debe proceder conforme a Contrato y convocar a dicha conciliación, tras la cual solamente en caso de no haberse llegado a un acuerdo en los plazos previstos en El Contrato, es que procede la realización de una solicitud de intervención al INDOTEL;

TERCERO: De manera subsidiaria, SOLICITAR a ECONOMITEL la exhibición de las pruebas que certifiquen la afirmación de que no existen en el mercado de servicios de tarjetas prepagadas las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, debido a “...la existencia de tarifas antieconómicas asociadas a la prestación de los servicios de tarjetas prepagadas de llamadas...”; en caso de no exhibirse dichas pruebas en el plazo otorgado por INDOTEL a ECONOMITEL para tal efecto, o ser dichas pruebas insuficientes para demostrar la afirmación realizada pro dicha empresa **SANCIONAR** a ECONOMITEL por prácticas desleales al haber realizado afirmaciones que perjudican a VERIZON DOMINICANA y demás competidoras dañando su imagen y reputación, con lo que atenta contra el principio de libre y leal competencia que garantiza la Ley General de Telecomunicaciones;

CUARTO: De manera más subsidiaria aún, y en el caso de que el medio de inadmisibilidad no sea declarado, SOLICITAR lo indicado en el párrafo TERCERO de este petitorio y proceder conforme lo solicitado en el mismo, antes de la realización de cualquier requerimiento a VERIZON DOMINICANA relacionado a la presente solicitud de intervención.

QUINTO: También subsidiariamente, y en el caso de que el medio de inadmisión previo no sea declarado:

- A) **COMPROBAR Y DECLARAR** que actualmente existe un entorno de competencia efectiva, leal y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones en República Dominicana que permite la aplicación del principio de libertad tarifaria consagrado en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, y **RECHAZAR** las afirmaciones vertidas en el escrito de solicitud de intervención de ECONOMITEL en las que se hace mención a la inexistencia de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y de prueba.

- B) **COMPROBAR Y DECLARAR** que ECONOMITEL ha incurrido en flagrante incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Interconexión suscrito por CODETEL (hoy VERIZON DOMINICANA) al transgredir lo dispuesto en el artículo 18, numeral 18.12, respecto de la realización de un preliminar conciliatorio previo a cualquier solicitud de intervención del INDOTEL, en el caso de producirse un conflicto, las partes deben proceder a intentar solucionar el mismo en el marco de lo establecido en el Contrato de Interconexión, el cual fue elaborado bajo el marco de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Interconexión.

SEXTO: Con relación a:

- a) La Primera solicitud realizada por ECONOMITEL en su escrito de solicitud de intervención, **RECHAZAR** el pedimento que se declare buena y válida su solicitud de intervención, declarándola **INADMISIBLE** por los motivos expuestos en el numeral SEGUNDO de nuestro petitorio. La Segunda solicitud realizada por ECONOMITEL en su escrito de solicitud de intervención, **RECHAZAR** el pedimento de acoger su solicitud de que el INDOTEL establezca por resolución un margen mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) del costo por minuto de interconexión (Acceso más terminación) según resulte en cada escenario de tráfico por ser **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, fundamentándose esta improcedencia en la aplicación del artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, que consagra el principio de libertad tarifaria.”

RESULTA: que en fecha treinta y uno (31) de dos mil cuatro (2004), la Lic. Estivaliz Diez, en representación de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó Escrito de Réplica a la solicitud de intervención de **ECONOMITEL, C. por A.** para el establecimiento de márgenes mínimos sobre los costos por cargos de acceso y terminación nacional, con las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Escrito de Réplica ante la solicitud de intervención presentada por Economitel, C. por A., en fecha 22 de marzo de 2004 para el establecimiento de márgenes mínimos razonables sobre los costos por cargos de acceso y terminación nacional;

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud realizada por Economitel para establecer mediante Resolución un margen mínimo equivalente al treinta (30%) del costo por minuto de interconexión (Acceso + Terminación).”

RESULTA: Que el día treinta y uno (31) de marzo de 2004 se celebró audiencia pública del caso de la especie a la cual comparecieron y expusieron sus comentarios y conclusiones, representantes de las empresas concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., VERIZON DOMINICANA, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICAN CABLES & RADIO – REPUBLICA ENTENNIAL DOMINICANA, S. A.**, según consta en el Acta de Transcripción levantada por la institución;

RESULTA: Que en dicha audiencia, **ECONOMITEL, C. POR A.**, depositó escrito adicional a su solicitud de intervención, en la cual anexó gráficos de escenarios de costos para tarjetas de llamadas, correspondientes a los meses de noviembre de 2003, diciembre de 2003 y enero de 2004, a los fines, según señala la concesionaria, de edificar con datos cuantitativos al organismo *“de un estudio comparativo de las tarjetas prepagadas La Económica de **ECONOMITEL, C. por A.** Comunicard de **VERIZON DOMINICANA, S. A.** y bla, bla, bla de **TRICOM S. A.** con un desglose de los escenarios de costos y márgenes para la prestación de servicios de tarjetas de llamadas prepagadas, quedando demostrado claramente, que luego de transparentar los montos correspondientes al ITBIS y CDT en cualesquiera que sea la denominación de las tarjetas de llamadas prepagadas, los márgenes disponibles para cubrir los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio a través de tarjetas de llamadas prepagadas, los márgenes disponibles para cubrir los costos directos e indirectos asociados a la prestación del servicio a través de tarjetas prepagadas, **son insuficientes y peor aún, no es posible la remuneración razonable de la inversión.**”*

RESULTA: Que los señores Carlos Zeigenhirt Méndez, Presidente y Lic. José Luis Taveras, abogado constituido y apoderado, respectivamente, de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** depositaron escrito con las siguientes conclusiones:

*“UNICO: Que se adhiere sin reparos a la petición formulada al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por la concesionaria **ECONOMITEL, C. por A.** mediante instancia de fecha 19 de marzo de 2003 y recibida en fecha 22 de marzo del mismo año, a los fines que sean establecidos márgenes mínimos razonables sobre costos por cargos de acceso y terminación, en los diferentes escenarios del tráfico internacional de interconexión, de acuerdo a los términos y condiciones indicadas en la aludida instancia y hasta tanto sea aprobada el*

Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.”

RESULTA: Que en fecha seis (6) de abril de dos mil cuatro (2004) **ECONOMITEL, C. POR. A.**, depositó Escrito de Contrarréplica a los Escritos de Réplica presentados por **VERIZON DOMINICANA, S. A., TRICOM, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en relación con la solicitud de intervención presentada por esa empresa, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), en la que concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se declare bueno y válido nuestro escrito de contrarréplica a los escritos de réplicas interpuestos por las concesionarias Verizon Dominicana, Tricom y Orange Dominicana, en contra de nuestra solicitud de intervención del INDOTEL, a los fines de que sean establecidos los márgenes mínimos razonables sobre los costos por cargos de acceso y terminación, en cada escenario de tráfico nacional de interconexión, hasta tanto sea aprobado el “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

SEGUNDO: En adición a nuestras consideraciones de hechos y derecho, Economitel ratifica en todas sus partes, nuestra solicitud de intervención del INDOTEL, de fecha 19 de marzo de 2004, y el escrito adicional de fecha 31 de marzo de 2004, a los fines de que sean establecidos los márgenes mínimos razonables sobre los costos por cargos de acceso y terminación, en cada escenario de tráfico nacional de interconexión.

TERCERO: Rechazar en todas sus partes, los escritos de réplicas interpuestos por las concesionarias Verizon Dominicana y Orange Dominicana de fechas 30 de marzo de 2004 y 31 de marzo de 2004, respectivamente, así como el escrito de conclusiones motivadas vertidas por Tricom de fecha 01 de abril de 2004, por improcedente, mal fundadas y por fomentar la permanencia de condiciones de una competencia poco efectiva e insostenible.

CUARTO: Rechazar en todas sus partes, cualquier escrito adicional que surja con posterioridad a nuestro escrito de contrarréplica en torno al presente caso.”

RESULTA: Que en fecha doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004) **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, depositó documento de INFORMACION ADICIONAL a su Escrito de Replica, con las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, de acuerdo con el plazo otorgado por el Señor Presidente del Consejo Directivo de INDOTEL en la audiencia realizada el pasado miércoles 31 de marzo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLES los escritos presentados por **ORANGE DOMINICANA** y **SKYMAX DOMINICANA** al haberse presentado tras el vencimiento del plazo otorgado por el Reglamento General de Interconexión en su artículo 23.3 para tal efecto; reservándonos el derecho de ampliar nuestros comentarios sobre los mismos en el caso que **INDOTEL** no proceda a declarar la inadmisibilidad de dichos escritos.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la información adicional presentada en este escrito al momento de resolver la solicitud de intervención planteada por **ECONOMITEL** en la que solicita el establecimiento de márgenes mínimos razonables sobre costos por cargos de acceso y terminación, en los diferentes escenarios de tráfico nacional de interconexión, y que se **RESUELVA** dicha solicitud, conforme lo solicitado en nuestro Escrito de Réplica presentado el día 30 de marzo de 2004.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión de Servicios Públicos para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 42-02 dictada por este Consejo Directivo, en fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002) “el **INDOTEL** intervendrá a requerimiento de parte, cuando: (a.1) con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión; (a.2) ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la Interconexión solicitada por la Prestadora Requeriente; (a.3) Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias”;

CONSIDERANDO: Que **ECONOMITEL, C. por A.**, es una empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que mantiene vínculos de interconexión, conforme acuerdos suscritos con las empresas **ALL AMERICAN CABLES & RADIO – REPUBLICA ENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM S. A., VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y aprobados por ésta institución;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las conclusiones presentadas en su instancia en solicitud de intervención, **ECONOMITEL, C. por A.** requiere al **INDOTEL**, el establecimiento de márgenes mínimos razonables sobre los costos por cargo de acceso y terminación, en cada escenario de tráfico internacional de interconexión, hasta tanto sea aprobado el “Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que igualmente **ECONOMITEL C. por A.** solicita la intervención del organismo regulador para establecer por resolución un margen mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) del costo por minuto de interconexión (Acceso + Terminación), según resulte en cada escenario de tráfico;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la norma prevista en el artículo 41.1² de la Ley No. 153-98, los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, y se guiarán de lo establecido en los reglamentos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la facultad de vigilancia en la determinación de los cargos de acceso razonables reservado al **INDOTEL** en el artículo 41.2³ subsiguiente, es una facultad reglada, en cuanto al forma como a la fondo;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma, **INDOTEL** debe ser respetuoso de la disposición legal que admite el principio de libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, tal como se establece en el artículo 56⁴ de la Ley No. 153-98, y por tanto, su intervención respecto de la determinación contractual de los valores para el cargo de acceso, cuando las partes no han tenido desacuerdos sobre los mismos como en la especie, esta limitado al plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de sometimiento del convenio por las partes, establecido en el artículo 57⁵, vencido el cual, sin observación, el convenio se considerará aceptado en todas sus partes;

² “Artículo 41.- Cargos de Interconexión.

41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.”

³ Artículo 41.2 El órgano regulador velará porque los cargos sean no discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo con lo que establezca “El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”.

⁴ “Artículo 56.- Libertad de Negociación.

Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante a las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley.”

⁵ “Artículo 57. Publicación y Observación.

Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer observaciones que considere en un plazo de treinta (30) días. **El órgano regulador podrá observar el convenio en un plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador**

CONSIDERANDO: Que tal como se ha detallado en la recién dictada Resolución No. 42-04 de este Consejo Directivo, todos los convenios de interconexión de los cuales **ECONOMITEL, C. por A.**, deriva en la actualidad derechos y obligaciones, fueron suscritos y sometidos por dicha concesionaria sin solicitar la intervención del **INDOTEL**, más que para requerir la aprobación éstos, siguiendo la pauta establecida por la disposición arriba citada;

CONSIDERANDO: Que con las comunicaciones de no objeción remitidas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en aprobación de dichos convenios, así como el vencimiento del plazo legal antes señalado, sin producir un dictamen con observaciones a los mismos, el organismo manifestó su aceptación de que los cargos convenidos en esas relaciones jurídicas no eran discriminatorios y ni afectaban la competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que es oportuno señalar, que la potestad de observar cargos de interconexión convencionales, también se encuentran reglados en cuanto al fondo; de tal manera que el **INDOTEL** sólo producir observaciones conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios⁶, y en su ausencia, mediante la adopción de resolución motivada en la forma prevista por el artículo 91.2⁷ de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que **ECONOMITEL, C. POR A.**, no se encuentra en la actualidad, en fase de negociación con ninguna empresa prestadora de servicio público de telecomunicaciones, sobre las condiciones de interconexión; ni denuncia en su solicitud al **INDOTEL**, negativa de parte alguna, a producir la interconexión, como tampoco solicita la sanción por incursión en práctica restrictiva a la competencia; por tanto no se comportan las hipótesis planteadas en los artículos 22 a.1, a.2 y a.3 segunda parte del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que respecto a la hipótesis de la disposición a.3 primera parte del artículo 22 del arriba mencionado reglamento, prevista para el resguardo del interés público en materia de interconexión, es preciso indicar que aún luego de la aprobación de los mencionados convenios, el **INDOTEL** preserva la facultad reglamentaria que le permitirá someter a consulta pública un proyecto de “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios” que establecerá los parámetros de costos, incluyendo remuneración razonable, para las tarifas que requieran ser fijadas por intervención del Regulador de conformidad con las disposiciones de los artículos 39⁸ y 40⁹ de la Ley No. 153-98;

encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento”. (Énfasis nuestro).

⁷ “Artículo 91.2 Las resoluciones del órgano regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener: a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; c) Las normas que aplican; d) El interés público protegido; y e) El dispositivo de la resolución.”

⁸ “Artículo 39.- Libertad Tarifaria.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, resulta inadmisibles que en pleno curso de aplicación, **ECONOMITEL, C. POR A.**, invoque –aspecto adherido por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, el interés público para requerir modificaciones a convenios de interconexión negociados y acordados libremente por la primera, en atención a sus respectivos intereses particulares, sin que haya pedido en aquel momento, la intervención de **INDOTEL** para acordar dichas condiciones;

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo anterior, y en especial, de la ausencia de una observación por el **INDOTEL** a los acuerdos presentados por **ECONOMITEL, C. POR A.**, sin desacuerdos, los contratos de interconexión actualmente existentes entre **ECONOMITEL** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO INC. – REPUBLICA DOMINICANA (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.)**; **ECONOMITEL, C. POR A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**; **ECONOMITEL, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**; así como **ECONOMITEL, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; constituyen la ley entre las partes respectivas de cada uno de esos acuerdos, no pudiendo el **INDOTEL** a la fecha, avocarse a una intervención sobre sus condiciones, a título de solución de un conflicto de interconexión para una revisión y modificación de su contenido sin violentar el orden legal del sistema regulatorio antes descrito;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto tal como argumenta **VERIZON DOMINICANA, S. A.**, los convenios de interconexión arriba señalados establecen el agotamiento de un preliminar de conciliación previo a la intervención del regulador en caso de conflictos, en vista de que el presente recurso no comporta los caracteres de un conflicto de interconexión recurrible a solicitud de parte, no es ese el fundamento para declarar la inadmisibilidad de la solicitud, pues implica la aceptación de la existencia de un conflicto de interconexión en alguna de las hipótesis de la reglamentación;

Los precios al público o tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.”

⁹ “Artículo 40.- Mecanismo de Fijación Tarifaria.

40.1 En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”.

40.2 A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos especiales para la fijación de las tarifas del servicio financiado por el “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y del Servicio Universal”, así como las tarifas en proceso de rebalanceo.”

CONSIDERANDO: Que al estimar este Consejo, que el **INDOTEL** no se encuentra ante la presencia de un conflicto de interconexión, que justifique la admisibilidad del presente recurso, la solicitud de presentación de *pruebas que certifiquen la afirmación de no existen en mercado de servicios de tarjetas prepagadas las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, debido a "...la existencia de tarifas antieconómicas asociadas a la prestación de los servicios de tarjetas prepagadas de llamadas..."*; solicitadas por **VERIZON DOMINICANA, S. A.** carece de interés;

CONSIDERANDO: Que dichas afirmaciones, así contenidas en una solicitud de intervención que carece del debido fundamento legal, no constituye una práctica restrictiva a la competencia en detrimento de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** como esta alega, pues el rechazo de la solicitud donde se encuentra, impide cualquier distorsión que afecte la participación de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** en el mercado de servicios de interconexión o el de los servicios finales;

CONSIDERANDO: Que la solicitud subsidiaria formulada por **VERIZON DOMINICANA, C. por A.** de "**COMPROBAR Y DECLARAR** que actualmente existe un entorno de competencia efectiva, leal y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones en República Dominicana que permite la aplicación del principio de libertad tarifaria consagrado en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones" es improcedente, pues no corresponde a la presente decisión la comprobación y declaración de estos importantes aspectos, sino a la labor de política pública que actualmente el **INDOTEL** realiza con los estudios del mercado y proyectos de reglamentación con el auxilio de la firma **Strategic Policy Research, Inc.**, de conformidad con las disposiciones legales relativas a propuestas regulatorias, del artículo 94¹⁰ de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, carece de interés atender la otra solicitud subsidiaria de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, mediante la cual pide "**RECHAZAR** las afirmaciones vertidas en el escrito de solicitud de intervención de **ECONOMITEL** en las que se hace mención a la inexistencia de condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y de prueba" ya que se considera que la presente solicitud de intervención de **ECONOMITEL, C. por A.**, es inadmisibile;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.3 del Reglamento General de Interconexión establece que la Prestadora(s) que recibe(n) la notificación, dispondrá de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a dicha recepción para prestar su correspondiente escrito de réplica ante el **INDOTEL**; en ese sentido visto que la solicitud de intervención notificada por

¹⁰ "Artículo 94.- Propuestas regulatorias.

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano regulador una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano regulador puede modificar su propuesta regulatoria provisional."

ECONOMITEL, C. por A. al **INDOTEL** con copia a **VERIZON DOMINICANA, C. por A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES AND RADIO – REPUBLICA DOMINICANA (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.)**, en fecha veintidos (22) de marzo de dos mil cuatro (2004), la fecha de vencimiento del mencionado plazo para **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y el resto de esas empresas era el treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004) su escrito de réplica, depositado el día treinta y uno (31) resulta tardío; sin embargo, tardía ha resultado también la oposición formulada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en ese sentido, pues **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ha presentado conclusiones en audiencia, sin que la primera, presente en la misma, se haya opuesto preliminarmente a ello;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, en el caso de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** notificada por el **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil cuatro (2004) a presentar escrito y comparecer audiencia, el plazo no se encontraba vencido, al momento de presentar su escrito en fecha treinta (31) del referido mes y año, por tanto la oposición planteada por **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, para declarar caduco el derecho a réplica de dicha concesionaria es improcedente;

CONSIDERANDO: Que ante las variadas solicitudes de intervención presentadas por **ECONOMITEL, C. por A.**, y en vista de los importantes criterios, respecto del régimen legal de interconexión de redes actualmente vigente, así como de las facultades administrativas que el organismo reserva en atención al interés público y social, se estimó conveniente citar a todas las empresas vinculadas por convenios de interconexión a formar parte de este proceso, donde la recurrente ha invocado ese interés, para la presente decisión le sea oponible a toda la industria;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 42-02 de fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002) y modificado por Resolución No. 52-02, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 42-04 del siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de intervención de la concesionaria **ECONOMITEL, C. por A.**, por no comportar los caracteres de un conflicto de interconexión admisible a solicitud de parte, conforme prevén las hipótesis definidas en artículo 22a del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

PARRAFO: En consecuencia, **DECLARAR** igualmente inadmisibles las conclusiones vertidas en el Escrito de Replica de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, que adhieren la petición de **ECONOMITEL, C. por A.**

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones de **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, por improcedentes y mal fundadas;

TERCERO: REITERAR la plena vigencia de los acuerdos de interconexión suscritos voluntariamente por la empresa **ECONOMITEL, C. por A.**, presentados por ésta, para su aprobación a éste organismo regulador de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98;

PARRAFO I: REITERAR la facultad de policía del **INDOTEL** para mantener la racionalidad de los cargos de acceso y demás condiciones de interconexión, mediante la intervención en las negociaciones de interconexión en la que se produzcan desacuerdos que motiven su intervención; la ocurrencia de un conflicto de interconexión en el curso de su aplicación o la incursión en prácticas restrictivas a la competencia;

PARRAFO II: Asimismo **RESERVAR** su facultad reglamentaria en materia de interconexión de redes, en resguardo del interés público, a través de la propuesta regulatoria del Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios y demás tareas que se preparan con el auxilio de la consultora Strategic Policy Research.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución al las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A.**; **VERIZON DOMINICANA, S. A.**; **TRICOM, S. A.**; **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; **ALL AMERICA CABLES AND RADIO – REPUBLICA DOMINICANA (AACR – CENTENNIAL DOMINICANA, S. A.)**, **TURITEL, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo